

1503, enero, 17. Madrid. Provisión real ordenando a todos los concejos del reino de Murcia que hagan repartimiento de 500 peones armados a la suiza y 100 ballesteros, los cuales deberán estar preparados para partir cuando se les ordene (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 193 v 194 v y Legajo 4.292 nº 110).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Àlgarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Lorca e Murçia e sus tierras e de todas las villas e lugares del reygno de Murçia asy realengo como abadengo e encomiendas, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como vos enbiamos a mandar que por algunas cosas cunplideras a nuestro seruicio que tuuiessedes presta e aperçibida toda la gente de esas dichas çibdades e villas e lugares de ese reygno de Murçia asy realengo como abadengo e encomiendas, e agora sabed que nos somos çertyficados como el rey de Françia haze todos los aparejos que puede por mar e por tierra para contra nos e contra nuestros subditos e naturales e nos, queriendo proueer en ello con la ayuda de Nuestro Señor como a nuestro seruicio e al bien e pro de nuestros reygnos e subditos e naturales cunple, avemos acordado repartyr en las fronteras de nuestros reygnos e en las comarcas que son çerca de ellos çierta cantydad de gente armada para pelear a pie de la manera que se arman e pelean los çuyços e çierto numero de vallesteros de vallestas rezias, que sean diestros en el tirar e bien armados, de la qual dicha gente cabe a esas dichas çibdades e sus tierras e a esas dichas villas e lugares de ese dicho reygno de Murçia asy realengo como abadengo e encomiendas quinientos peones armados a la çuyça e çient vallesteros de vallestas rezyas.

Porque vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays juntamente con Juan de Alcaraz, contino de nuestra casa que para ello enbiamos, fagays repartimiento de los dichos seysçientos peones por esas dichas çibdades e sus tierras e por esas dichas villas e lugares de ese dicho reygno de Granada [sic] asy realengo como abadengo e encomiendas por las personas mas abiles que oviere, los quinientos de los dichos peones para que esten armados con picas azeradas y enteras armaduras a la çuyça, e los otros çiento peones vallesteros con vallestas rezyas de quatro libras cada vna e con poleas de quatro ruedas e cada vno con su peto



e caxquete e espada e puñal e su carcax e con veynte e quatro tiros azerados, que sean personas que sepan de la vallesta e la ayan vsado e continuado, e porque al presente podria ser que las dichas armas çuyças no se podran aver avemos mandado traer de Alemania e de otras partes mucha cantydad de ellas e asy mismo avemos mandado que en otras partes de nuestros reynos e señorios donde ay herrerias se labren todas las que se pudieren labrar, para que a las personas que asy fueren señalados por vosotros les mandaremos dar las dichas armaduras para que se las descuenten lo que en las dichas armaduras montare a esas dichas çibdades e sus tierras e de todas las villas e lugares de ese dicho reyno de Murçia con lo realengo e abadengo e encomiendas al presçio que costare del sueldo que la dicha gente ouiere de aver al tiempo que siruieren al tiempo que la dicha gente se despidiere en el fenescimiento de cuenta que con ellos se hizyere, de los quales peones les mandaremos pagar cada y quando que por nuestro mandado fueren llamados para este seruiçio, seyendo personas abiles e viniendonos a servir con las dichas armas e picas e vallestas en la manera que dicha es, por todo el tiempo que nos vinieren a servir contando desde el dia que partyeren de sus casas, con la estada e tornada a ellas, a razon de dos ducados a cada vno cada mes, que es sueldo mucho mayor que como sabeys fasta aqui se ha pagado, porque esas dichas çibdades e sus tierras e esas dichas villás e lugares de ese dicho reyno de Murçia asy realengo como abadengo e encomiendas nos puedan enbiar la dicha gente mas syn costa de los dichos pueblos cada que por nuestro mandado fuere llamada para ese seruiçio.

E asy fecho el dicho repartimiento mandamos que firmeys de vuestros nonbres vos el dicho nuestro corregidor e el dicho Juan de Alcaraz, contino de nuestra casa que alla enbiamos para ello, e sygne el escriuano ante quien pasare, el qual mandamos que se guarde e cunpla en todo e por todo segund que en el dicho nuestro repartimiento e copia de ello fuere contenido, so la pena e penas que les pusyeredes e mandaredes poner de nuestra parte, e hordenad en cada vna de esas dichas çibdades e villas e lugares que todos los domingos los dichos peones, desde luego antes que les mandaremos dar las dichas armas, con las armas que agora tyenen e despues que fueren armados a la çuyça con sus picas como dicho es, aviendo ynformaçion como se haze, pues en esas partes avra personas que de ello sepan, se hordenen e muestren a mover e andar como se hordenan e mueven e andan bien hordenados con las dichas armas a la çuyça, e los dichos vallesteros tengan sus terreros donde tiren e jueguen a la vallesta, porque al tiempo que fuere menester, Dios mediante e con su ayuda, esten muy diestros para vsar las dichas armas e vallestas como devan e a nuestro seruiçio cunple, y pues esto cunple tanto a nuestro seruiçio e al bien e pro de nuestros reynos e señorios vniversalmente poneldo luego en obra con aquella diligencia e recabdo que sienpre aveys fecho en las cosas de nuestro seruiçio e de vosotros confiamos, que para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e para apremiar e compeler a qualquier conçejos e personas partyculares para que asy se cunpla sin falta alguna e para exsecutar las dichas penas en los remisos e ynobidientes damos poder cunplido por esta nuestra carta o por su traslado sygnado como dicho es a vos el di-



cho [en blanco], nuestro corregidor, e al dicho Juan de Alcaraz, contino de nuestra casa que para ello enbiamos, con todas sus ynçidencias e dependencias.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy hazer e cunplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e syete dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Hernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Liçençiatu Çapata. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançiller.

474

1503, enero, 20. Alcalá de Henares. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que no aposente huéspedes en las casas de Pedro López, Bernardino de Pina, Alonso Belzunçe y Pedro de Jumilla, vecinos de dicha ciudad (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 191 v 192 r).

El Rey.

Conçejo, corregidor, alcalde, alguazyl, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e al aposentador de la dicha çibdad e otros qualesquier aposentadores de qualesquier caualleros, perlados, capitanes e gente de armas de mis reynnos e señorios e a cada vno e qualquier de vos que agora soys e sereys de aqui adelante a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico.

Yo vos mando que no aposenteys no consyntyays aposentar ni dar huespedes algunos en las casas e donde biuen [o] biuieren en esa dicha çibdad de Murçia Pero Lopez e Bernaldino de Pina e Alonso de Balaçançe e Pero de Jumilla, vezinos de la dicha çibdad de Murçia, ni saquedes ni consyntades sacar de ellos ni de alguno de ellos ropa ni paja ni leña ni aves ni bestias de guia ni otra cosa alguna por via de aposentamiento contra su voluntad, por quanto mi merçed e voluntad es acatando algunos seruिçios que los susodichos me han fecho que las dichas sus

